

siempre remitiendo á V. S. las causas en la forma acostumbrada para áquel objeto. De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

De la misma Real orden lo traslado á V. con los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1815.

CIRCULAR

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho. Se expresan bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.

Deseando el REY nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sujetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes que para los destinos no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados en la Direccion de Correos y Caminos y sus dependientes, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes.

Art. 1.º Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando ademas la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2.º Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de Provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á exámen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las Provincias se hará el exámen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

Art. 3.º Los que hayan de entrar en las Oficinas de Caminos y Canales, ademas de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificaciones de maestro

público, en que conste haber estudiado la Geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

Art. 4.º Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido á la mayor economia, y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público.

Art. 5.º Los Administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de orden y sueldo superior, ademas de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía del pais, la geografía itineraria interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas adyacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6.º Las plazas de la Direccion general no podrán proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los Estados y de examinar las cuentas; teniendo ademas disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administracion principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del Reino atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

MARZO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados regios é Intendentes se arreglen á lo que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su intercepcion.

(En 18.) Exmo. Sr.—Con fecha de 18 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Despacho me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY de la exposicion que me ha hecho la junta de Direccion de la Renta de Correos, á consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba sobre que los comisionados regios establecidos en algunas

ciudades, y los Intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sujetos eclesiásticos y seculares puestos en prision incomunicada unos, y otros en libertad: ha resuelto S. M. diga á V. E. lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la Renta de Correos) se mandó en Real orden de 9 de Agosto de 1799, á fin de que los Comisionados regios é Intendentes se arreglen á una orden que el REY no ha revocado.

En cumplimiento de esta Soberana resolucion acompaño á V. E. copia de la citada Real orden de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contexto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado á V. E. acompañando copia de la expresada Real orden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponde al Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la Real orden de 9 de Agosto de 1799 (1) que se refiere en la anterior dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de Correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el REY que siempre que por alguno de los Ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga á este primero de Estado, por donde se expedirán al efecto las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la Renta de Correos, siendo emanadas por esta Superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute orden de nadie en este asunto de interceptacion ó apertura de cartas; bien entendido de que si por otra via se mandase á nombre del REY, y por convenir así al Real servicio, se podrá ejecutar la interceptacion y apertura de cartas, dándome cuenta al instante, y suspendiendo entre tanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi orden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. S. Ildelfonso 9 de Agosto de 1799.

Visto por el Consejo con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada Real orden, y que para el mismo fin se comunique á quienes corresponda la oportuna circular. Madrid 19 de Julio de 1815.

(1) Vease la ley 6.^a arts. 9 y 12, y la ley 15, tit. 13, lib. 3 de la Nov. R.—N. E.

ABRIL.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los oradores que en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado (1).

(En 12.) Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos Oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la Cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los Predicadores en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprehender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1815.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la 1 tit. XII, lib. XII, y la XXIII, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

(2) Hemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser; y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priors, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion

(1) Concuerda con el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, y con la circular del S. Gobierno de Méjico de 1.^o de Octubre de 1833.—N. E.

(2) Ley 1. D. Juan 1 en Guadalajara, año de 1390. Ley 2.^a de su ordenamiento de leyes, prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre consejos, caballeros ú otras personas.

que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monopodios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieron los quebrantadores de nuestra ley, según la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieron. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenajes que por esta razon hasta aquí fueren hechas y se hicieron de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieron, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fee ni de pleitos homenajes; y rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reinos, así Arzobispo y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrían nuestra ira, y no podríamos excusar de poner remedio conveniente en ello (*Ley 1, tit. XIV, lib. VIII, R.*).

(1) A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y se-

(1) Ley xxiii. Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones (*).

(*) Es conforme á la ley 19, tit. 12, lib. 1 de la R. C. I. inserta en la orden citada de 1833.—N. E.

cuaces; encargo á los Prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se previene indistintamente á los Coroneles y Comandantes del Ejército den curso sin la menor detencion á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca (1).

(En 17) Con el objeto de que los individuos de todas las clases del Ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos Jefes, conforme se halla prevenido en las Reales ordenanzas, se ha servido mandar el REY nuestro Señor que los Coroneles ó Comandantes de regimientos den curso sin la menor detencion á las que les presenten los Oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores é Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, además de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó no los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolution. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1815.

(1) Véanse las circulares de 21 de Septiembre, 14 de Noviembre de 815, y las de 2 de Enero, 17 de Abril, 3 de Junio, y 14 de Diciembre de este año de 1815.



REAL DECRETO.

Concede S. M. la gracia á los Oficiales del Ejército, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados cada un año de campaña por dos de servicio efectivo, y á los Intendentes, Comisarios &c., por uno, uno y medio (1).

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 20.) Sensible mi corazón á la grandeza del alma con que todos mis ejércitos han ofrecido y derramado su sangre en las encarnizadas campañas de la pasada lucha, igualando y aun excediendo en sus sacrificios y heroismo á la gloria inmortale de los antiguos Tercios de Castilla, y llenando de terror á mis enemigos y de admiración á mis caros aliados; he querido darles una prueba de mi paternal amor, concediéndoles una gracia que, sin faltar á la justa proporción del beneficio que han hecho al Estado, comprenda no solo á todas las clases, sino tambien á todos los individuos: á su consecuencia he resuelto que á los Oficiales, sin distinción de clase, les sea considerado un año de campaña por dos de servicio efectivo, así para la consideración y obsequio a las Ordenes militares antiguas y moderna de S. Hermenegildo, y empleos que soliciten, como para el goce de sus retiros que por reglamento tengo señalados, entendiéndose dicho aumento de servicio con respecto á los Generales por años de Oficial para optar á la expresada orden de S. Hermenegildo: que á los Intendentes, Comisarios y demas dependientes del ramo de Hacienda, Auditores, Capellanes y Cirujanos les sirva por año y medio cada año de Campaña para sus colocaciones y retiros; y que á los Sargentos, Cabos, Tambores, Trompetas y Soldados, á quienes dispense igualmente los mismos dos años de servicio efectivo por cada uno de campaña, les sirva para el goce de los premios y retiros establecidos; y si algun individuo de estas últimas clases de los que se hallan retirados del servicio con buena licencia quisiere volver á él, y lo verifica en el término de seis meses, contados desde el día de la publicación de este mi Real decreto, se le abonará el tiempo indicado sobre el que anteriormente hubiese servido, exceptuándose de esta gracia todos aquellos que, olvidando deberes tan sagrados, abandonaron sus banderas ó estandartes, y tienen en sus filiaciones la nota de desertor, aunque se hallen actualmente en el servicio, por ser mi voluntad que solo recaiga su concesión en los beneméritos sin tacha. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda para su cumplimiento.—Señalado de la Real mano á 20 de Abril de 1815.—A D. Francisco Ballesteros.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde; en la inteligencia de ser su

(1) Véanse la circular de 17 de Junio de 1816, y en el Suplemento las de 27 de Agosto y 11 de Septiembre de 1815.

soberana voluntad que los Oficiales retirados del servicio que, como comprendidos tambien en el precedente Real decreto, sean acreedores á mejorar la clase de retiro que actualmente disfrutan, acudan con sus instancias á esta Via reservada por el conducto del Capitan general de la Provincia de su residencia, con justificación que acredite su derecho á la mejora que apetezcan, á fin de que, comprobado que sea, pueda expedírseles el correspondiente Real despacho.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se previene á los Capitanes generales de Provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el Ejército á los Oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 26 de Abril) y recibida en Méjico á 6 de Septiembre de 1815.

(En 20.) Para que los Oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen Gefe militar, estén enterados como es debido de los Reales decretos, declaraciones, ordenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el Ejército, se ha servido mandar el REY nuestro Señor que los Capitanes generales de Provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mi cargo, ó del Supremo Consejo de la Guerra, á cuantos se hallen en el distrito de su mando, y que cuando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleados fuera de la Provincia en comision, ya por venir á esta Corte con Real licencia, ó ya sea con cualquiera otro motivo, envíen á su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaria de la Capitanía general, previo el permiso de este Gefe, las Reales ordenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo regimiento, batallon ó escuadron que se establezca á distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas Generales, cuide su Coronel ó Comandante de hacer pasar un Oficial á cumplimentarles; y ultimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la Milicia, y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atención, sea considerada cual corresponde á su elevado carácter, no solo por todos los otros Militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De Real orden la comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general. Se manda que la devolucion de depósitos judiciales, particulares &c., se haga por la Tesorería general, según se verificaba en el año de 1808.

(En 24.) Enterado el REY nuestro Señor de lo que el antecesor de V. S. expuso en 11 de Agosto del año próximo pasado acerca de la devolucion de depósitos, y con presencia de los expedientes que constan de la adjunta relacion comprensiva de los que solicitan varios interesados; ha tenido á bien declarar S. M. que la devolucion de depósitos se haga por esa Tesorería general, según se verificaba en el año de 1808, y que á este fin se pasen á la misma todos los que en dinero y efectos existan en otros establecimientos; mandando al mismo tiempo que los que comprende la referida relacion y demas de su clase se devuelvan según lo permitan las obligaciones urgentes del erario. De Real orden lo comunico á V. S. para que por su parte comunique las órdenes convenientes, á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas las que comprende esta soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Abril de 1815.

Por Real orden comunicada al Gobernador del Consejo Real en 2 de Enero de 1801 (1), y trasladada á esta Tesorería general en la misma fecha, se manda lo siguiente:

El REY se ha servido resolver que los caudales de depósitos judiciales, particulares, y de quiebras y concursos, y los de economatos, se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales decretos de 19 de Septiembre de 1798 (2), y en el Capitulo XII de la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 (3); y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan para su mas fácil y mejor custodia en las Depositarias públicas ó Tablas numularias de los pueblos, bajo del inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios.

Lo traslado á V. para que concurra á que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M., arreglándose á la instruccion de 2 de Enero citado, así en la recaudacion de Depósitos, como en la devolucion de ellos, y formalizacion de los pagos que causen. Y de quedar en ejecutarlo se servirá V. darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1815.

(1) Es la nota 6.^a de la ley 9, tít. 26, lib. 11 de la Nov. Rec.

(2) Es la ley 9, tít. 26, lib. 11, de la Nov. Rec.

(3) Esta Real orden está mencionada en la nota 6.^a de la ley que se ha citado poco ántes, y por dos veces en esta.—N. E.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas. Se reitera lo mandado para el goce de las dos terceras partes á los jubilados en Rentas, y se encarga que los que haya útiles se empleen en servicio activo (1).

(En 28.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 17 de Marzo último acerca del descuento de la tercera parte del sueldo que sufren los jubilados de Rentas, y al mismo tiempo que S. M. ha tenido á bien resolver que se observe lo mandado, es su Soberana voluntad que VV. SS. procuren emplear en servicio activo á los que se hallen aptos para ello. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815.

MAYO.

CIRCULAR

Del Ministerio de Indias. Se previene á los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores de aquellos dominios, abran por sí ó por medio de comisionados la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades &c.; haciendo en ellos las convenientes reformas en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento (2).

(Recibida en Méjico á 6 de Septiembre de 1815.

(En 4.) El REY nuestro Señor, que en razon de la distancia que lo separa de sus amados vasallos de América y sus islas, redobla los cuidados para procurarles su felicidad y sólida instruccion, considerando que los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales donde esta se adquiere no pueden conseguir el debido lustre, ni conseguido ser de mucha permanencia por buenos que sean sus estatutos si de tiempo en tiempo no velan las Autoridades su puntual rigurosa observancia, advirtiendo por otra parte que á pesar de lo prevenido en varias leyes y Reales cédulas sobre la visita de estas casas y de los hospitales, no han correspondido los resultados con el objeto que aquellas se proponian; y deseando S. M. enterarse radicalmente del estado que tienen dichos establecimientos tan dignos de su soberana proteccion, se ha servido resolver, á consulta del supremo Consejo de las Indias de 20 de Diciembre último, que los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores, á los ocho dias del recibo de esta orden, abran por sí ó por medio de Comisionados la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales, haciendo las reformas convenientes en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento y no haya observancia

(1) Véase la Real orden de 20 de Agosto de 1816.

(2) Véase adelante la circular de 13 de Junio de este año de 1815.